



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/593/2017

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRM/001/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y ACTUARIO HABILITADO, TODOS DE LA AUTORIA GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 114/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecisiete.-  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/593/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRM/001/2017**, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo comparecieron por su propio derecho los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en: ***"Resolución definitiva de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-003/2013, interpuesto en contra del acuerdo de fecha 8 de enero de 2013, donde se hizo efectivo el apercibimiento en contra de los suscritos, imponiéndonos una medida de apremio consistente en una multa de cuatrocientos días de salarios mínimos general vigente en esta Capital del Estado, por la presunta omisión al requerimiento del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del Ejercicio Fiscal 2012".***"; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo por presentada la demanda y con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitirla junto con sus anexos a la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**3.-** Una vez recibidos los autos en la Sala Regional de la Montaña por acuerdo del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el A quo aceptó la competencia territorial, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TCA/SRM/001/2017, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**5.-** Inconforme con los términos de dicha resolución, las demandadas a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número **TJA/SS/593/2017** por la Sala Superior, se turnó con el expediente citado a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la autorizada de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 178 fracción VIII, 179, 180 y 181, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, y como consta en el expediente principal se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado y la autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión por medio de expresión de agravios ante la Sala Regional Instructora, en consecuencia este Cuerpo Colegiado tiene competencia para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 293, 294, 295 y 296 que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades el día once de mayo de dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día doce al dieciocho del mismo mes y año, en tanto que el escrito de mérito fue depositado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello estampado en el sobre de envío, visibles en las fojas 12 vuelta y 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del

toca que nos ocupa a fojas de la 02 vuelta a la 11, la parte revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**"PRIMERO.-** *Causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el A quo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:*

**ARTICULO 128.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**ARTICULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- *El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

II.- *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

III.- *Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

IV.- *El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*Esto es así en razón de que el A quo no sustenta con ningún precepto legal lo que manifiesta en el tercer considerando, y con razonamientos que carecen de toda veracidad determina que no procede a causal de improcedencia que se demandó en la contestación de la demanda de nulidad. Consideraciones que causan un verdadero agravio a mis representadas, en razón de que determinó lo siguiente:*

*"... lo anterior con el argumento de que los ahora actores no impugnaron en tiempo y forma el acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil doce, en el que se ordenó requerirles la entrega de Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012, y se les apercibió que de no hacerlo se les aplicaría la medida de apremio prevista en el artículo 56 fracción III, acuerdo que les fue notificado el veintinueve y veinte de noviembre del mismo año...."*

*Como se desprende del párrafo anterior, el Magistrado instructor falsamente manifiesta que en el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil doce, notificado a los actores el veintinueve y veinte de noviembre del mismo año, no se les previno de ninguna sanción*

*precisa consideración completamente falsa, pues basta dar una simple lectura a dicho Acuerdo para darse cuenta que si se previno a los ex servidores públicos de la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento al requerimiento de esta Autoridad mismo que transcribo a continuación:*

*"...ésta Auditoría General del Estado, con fundamento en los artículos 102, 106 y 107 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 4º, 23, 78, 90 Fracciones I, VII y XXXI, y demás relativos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ordena requerir con copia autorizada del presente acuerdo, a los por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter respectivo de Ex - Presidente Municipal y Ex -Tesorero del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, y con fundamento en los artículos 90 fracciones VII y XXXI de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y, Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y 138 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a efecto de que dentro del término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibido el presente acuerdo, hagan entrega ante esta Auditoría General del Estado, sita en la Av. Lázaro Cárdenas número 45, Colonia Loma Bonita de esta Ciudad Capital, del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar sin justa causa la documentación antes mencionada, dentro del término concedido, se harán acreedores cada uno de los ex-servidores públicos antes referidas a la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley de la Materia consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado y se iniciará en su contra el Procedimiento Administrativo Disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones que les ordena la Ley de la Materia;...."*

*Como verán señores Magistrados, el A quo no valoro conforme a derecho el Acuerdo fecha cuatro de marzo de dos mil quince, pues en él si se estableció la medida de apremio a que se harían acreedores los actores en caso de incumplimiento, causando agravios a la Auditoría General del Estado, pues no valoró debidamente dicha prueba documental en términos de lo que ordena el código de la Materia.*

*Asimismo causa agravios la determinación del Magistrado Instructor al manifestar infundadamente que "...en segundo lugar no se les sancionó con una cantidad determinada, es decir la imposición de una sanción en forma concreta..." determinación que no tiene ningún sustento legal ya que la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no establece que la sanción tiene que determinarse en cantidad determinada, ya que solo determina en su artículo 156 lo siguiente:*

**Artículo 156.-** *Para hacer cumplir sus determinaciones, la*

*Auditoría General podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio, las siguientes:*

*I.- Amonestación privada o pública;*

*II.- Suspensión temporal, sin goce de sueldo, hasta por tres meses, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;*

*III.- Multa equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y*

*IV.- El auxilio de la fuerza pública.*

*Como se desprende del precepto antes citado la Auditoría General para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer, a los servidores, exservidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio entre otras multa equivalente de **100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado**, mas no dice **que se tendrá que determinar en cantidad liquida dicha multa** como lo señala el Magistrado instructor, que sin ningún apoyo en algún precepto normativo, jurisprudencia o principio general del derecho y más aún que la Ley de la materia no lo establece, obligue al Auditor General Estado a determinar la cantidad liquida que las multas que se apliquen como medida de apremio, sin que la Ley de la Materia así lo determine, con lo que causa agravios a mi representada.*

*Por otra parte el Magistrado instructor considera, que dicho Acuerdo no es un acto definido sin embargo cabe mencionar que si bien es cierto que no es un acto definitivo, también lo es que la multa impuesta en el Acuerdo de fecha ocho de enero del 2013 es consecuencia legal y necesaria del Acuerdo de fecha treinta de octubre ambos de 2012, ya que desde el momento en que los ex-servidores públicos requeridos fueron notificados del requerimiento formulado supieron si iban a cumplir o no el mencionado requerimiento y por tanto, en este segundo caso, desde ese momento -en que tuvo conocimiento del requerimiento- la imposición del apercibimiento supuestamente se afectaban sus intereses, sin embargo los actores consintieron el acto, tan es así que nunca lo impugnaron, luego entonces la multa ya es consecuencia legal del incumplimiento al mandato del Auditor General del Estado.*

*Por lo anterior magistrados de esa H. Sala Superior, que solicito reconsidere la indebida determinación del Magistrado Instructor, y se declare el sobreseimiento solicitado, en razón de que se actualiza en el juicio que nos ocupa la causal de improcedencia que de los artículos 74 fracciones XIV y XI y 75 fracciones II, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la demanda de nulidad interpuesta en contra de la Medida de Apremio determinada en el Acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil trece, impuesta a los actores por omitir dar*

cumplimiento a un requerimiento que les realizó esta Auditoría General del Estado a través de su Titular, al no presentar en tiempo del **Informe Financiero** concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal **2012**, que les fue solicitado por **acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil doce**, en el que se ordenó requerir a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter respectivo de ExPresidente Municipal y Ex -Tesorero, del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, la entrega ante esta Auditoría General del Estado, del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal **2012**, bajo el apercibimiento de que en caso de no remitirlo dentro del término concedido, se les aplicaría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; acuerdo que fue notificado a los Ex Servidores Públicos requeridos el día veintinueve y veinte de noviembre del año dos mil doce, a través del oficio número AGE/1421/2012 de fecha treinta de octubre del año 2012, tal y como se acreditó ante la Sala Regional con las copias certificadas del proceso de requerimiento que adjuntó a la contestación de la demanda.

Lo anterior es así en virtud de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, contempla claramente las causales de improcedencia del procedimiento contencioso y en su artículo 74 fracción XI establece lo siguiente:

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

....XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió la demanda en los plazos señalados por este Código;

Supuesto se actualiza en el presente asunto, Magistrados en razón de que la multa impuesta en el Acuerdo impugnado es derivado de otro consentido como lo fue el requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, en que se efectúa el apercibimiento con una multa y el oficio número AGE/1421/2012 de fecha treinta de octubre del año 2013, mediante el cual se notifica el Acuerdo de requerimiento, los cuales fueron debidamente notificados y los cuales no fueron combatidos por los actores, en tiempo y forma conforme a lo que establece la Ley de la Materia; luego entonces la multa impuesta en el Acuerdo impugnado es consecuencia legal y necesaria del citado acuerdo y oficio, ya que desde el momento en que los actores fueron notificados del requerimiento formulado supieron si iban a cumplir o no el mencionado requerimiento y por tanto, en este segundo caso,

*desde ese momento -en que tuvo conocimiento del requerimiento- la imposición del apercibimiento supuestamente se afectaban sus intereses, sin embargo los actores consintieron el acto, tan es así que nunca lo impugnaron; en consecuencia es improcedente el presente juicio de nulidad, en términos de lo que establece el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con apoyo en el artículo 75, fracción II del Código de la Materia se debe de sobreseer el juicio que nos ocupa. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone:*

*Época: Octava Época*

*Registro: 225826*

*Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL*

*PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Pág. 297*

*[MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. CASO EN QUE ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. El acuerdo mediante el cual se impone una multa a una de las partes es derivado de otro consentido, en el cual se señaló el apercibimiento, y no como lo pretende el quejoso, que se trata de un acto futuro e improbable, puesto que es lógico suponer que sólo la parte requerida está en posibilidad de saber si va a cumplir o no con el requerimiento y, en este último caso, la imposición del apercibimiento sí afecta sus intereses.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo en revisión 326/90. Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. 11 de mayo de 1990. Unanimidad, de votos.*

*Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.*

*Como se aprecia Ciudadanos Magistrados, dicha sentencia es totalmente ilegal puesto que no reúne los requisitos que exige el artículo 129 fracción III que exige que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, requisito que no se cumplió en la resolución que se recurre en razón de que el Magistrado instructor, sin ningún sustento jurídico considera que no se estableció la sanción a que se harían acreedores los involucrados y peor aún que dicha sanción no se estableció en forma líquida, sin fundamentar en que Ley, principios constitucionales v generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía se establece que para que la Auditoría determine en cantidad líquida las multas que debe imponer como medidas de apremio para hacer cumplir sus*



*determinaciones. Por lo tanto dicha sentencia debe declararse infundada y por consecuencia lógica declarar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, esto es así porque la imposición de la Medida de apremio cumple con su debida fundamentación pues como lo podrá constatar están señalados **los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el Auditor General del Estado, para dictarlo, aunado a que como ha quedado corroborado deviene de un requerimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorga la vigente Ley número 128 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto no encuadra en ninguna causal establecida el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para declarar su nulidad, ya que no existe ninguna incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir ya que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.***

***SEGUNDO.-*** *Causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre, porque carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad, pues como lo podrán comprobar Ciudadanos Magistrados el Aquo no examinó ni valoró debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, **ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la invalidez del acto impugnado,** tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, esto es así porque sin ningún sustento jurídico determina quinto considerando "...que la demandada no determinó exhaustivamente los elementos establecidos en el artículo 59 de la ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; del Estado de Guerrero...", razonamiento que causa agravios a mi representada, puesto que de autos se desprende que si fueron valorados todos y cada uno de dichos elementos que exige la Ley de la Materia, así como todos y cada uno de los agravios que los recurrentes hicieron valer en contra del Acuerdo de fecha ocho de enero de 2013, por el que se les impuso una medida de apremio por incumplir un requerimiento del Auditor General del Estado, tal y como se desprende de autos Magistrados puesto que en el sexto considerando de la resolución combatida a través del juicio de nulidad que nos ocupa se analizó lo manifestado por los recurrentes en su segundo agravio del recurso como lo fue "...que el Auditor General del Estado no valoro los elementos para imponer la medida de apremio ....", por lo que el segundo concepto de nulidad e invalidez del acto se debió declarar inoperante para invalidar la multa determinada como medida de apremio impuesta a los actores con motivo de la falta de*

entrega del **Informe Financiero** concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012, en razón de que es falso que determina el AQUO de que no se señalaron con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la multa, afirmaciones que carecen de sustento jurídico, debido a que en Acuerdo recurrido como se comprueba con la copia certificada del mismo se plasmaron debidamente los elementos que se tomaron e(sic) cuenta para aplicar la multa como medida de apremio, con lo que se dio estricto cumplimiento a lo que ordena la Ley de la Materia en su artículo 160 en correlación con el 59.

Por lo anterior queda plenamente demostrado que esta Auditoría General del Estado, actuó apegada a la Ley en virtud de que es una facultad discrecional que otorga el artículo antes transcrito al Auditor General de imponer las medidas de apremio a quienes no cumplan con los requerimientos, además de que en el acuerdo impugnado se expusieron los motivos por los cuales los actores se hicieron acreedores a la medida de apremio impuesta, y se señalaron los artículos en que se apoyó para arribar a tal conclusión, además que el parámetro que la Ley le otorga para fijar la multa impuesta en el acuerdo que requirió la información se señaló con toda precisión que en caso de que no proporcionara en tiempo y forma la documentación **requerida se les impondría multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado**, por lo que cumple con el parámetro establecido en el artículo anterior mencionado, con lo que se demuestra que el acto impugnado cumple con las garantías de legalidad y seguridad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues como ya lo explicamos anteriormente, se aplica una **multa como medida de apremio** y no se está aplicando una multa como sanción por **responsabilidades administrativas** en que hayan incurrido los actores y que derive de un Procedimiento Disciplinario que se instruye por la falta de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de.(sic)

Lo anterior fue así señores Magistrados en razón de que la Administración Municipal H. Ayuntamiento Constitucional de Acatepec, Guerrero, debió entregar el informe concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012 en términos de los artículos 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 17, 19, 20, 21, y 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero tal y como se plasmó en el Acuerdo de fecha treinta de octubre de 2012, mediante el cual se requirió a los actores, y que nunca se impugnaron por lo tanto dicho acto fue consentido por los actores, en consecuencia la imposición de la multa es consecuencia legal y necesaria del incumplimiento de los servidores públicos; sin embargo los servidores públicos encargados de elaborar y presentar el Informe de dicho Ayuntamiento no cumplieron con su entrega en el plazo ordenado por dicha Ley.

*En consecuencia de lo anterior esta Auditoría General del Estado, con fundamento en los artículos 77 fracciones I y IX, 90 fracciones I y VII de la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil doce se ordenó requerir a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter respectivo de Ex -Presidente Municipal y Ex -Tesorero del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, la entrega ante este Órgano Técnico el Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012, tomando en cuenta que dicha obligación es atribuible en términos de lo establecido por los artículos 62 Fracción IV, 72, 73 Fracción XXVI, 106 Fracciones V, IX y XVI, 169, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al Presidente Municipal, como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Pública Municipal y al Tesorero por formular e integrar la cuenta de la Hacienda Pública Municipal así como los Informes Financieros Cuatrimestrales y presentarlos en tiempo y forma a esta Auditoría General del Estado, apercibiéndoles de que en caso de no remitirlos dentro del término concedido, se les aplicaría una de las medidas de apremio previstas por el artículo 156 fracción III de la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado a cada uno, acuerdo que fue notificado a los Ex-Servidores Públicos requeridos el día veintinueve y veinte de noviembre del año dos mil doce, a través del oficio número AGE/1421/2012 de fecha treinta de octubre del año 2012, los cuales en copia certificada se anexaron a la contestación de demanda para desmentir a los actores, de que no se les hizo saber sus responsabilidades que tienen con la entrega de la documentación que les fue requerida, pues como lo podrá verificar dichas determinaciones se plasmaron en dicho acuerdo.*

*Por otra parte Ciudadanos Magistrados, también resulta totalmente infundada la sentencia que se recurre, en razón de lo siguiente:*

*El artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **exige que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente** contencioso administrativo; sin embargo la sentencia que se recurre carece de dicho requisito de legalidad, toda vez que el magistrado instructor en el quinto considerando (página 11) infundada y falsamente determina lo siguiente:*

*"... la determinación de la multa no se realizó en términos estrictamente legales, como ya se dijo en líneas anteriores, lo anterior es así por virtud de que no se llevó a cabo un*

*apercibimiento a través de una comunicación oportuna, solo se les hizo referencia a que serían multados en base a un parámetro establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, lo que no constituye una cantidad específica...”*

*Como lo podrán observar Magistrados, el Magistrado instructor sin hacer una valoración exhaustiva de todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron por parte de la Autoridad en el juicio de nulidad que nos ocupa, fueron tomadas en cuenta, puesto que la simple lectura de los documentos ofrecidos se concluye que mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, se ordenó requerir a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter respectivo de Ex -Presidente Municipal y Ex -Tesorero del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, la entrega ante este Órgano Técnico el Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012, tomando en cuenta que dicha obligación es atribuible en términos de lo establecido por los artículos 62 Fracción IV, 72, 73 Fracción XXVI, 106 Fracciones V, IX y XVI, 169, 244 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, apercibiéndoles de que en caso de no remitirlos dentro del término concedido, se les aplicaría una de las medidas de apremio previstas por el artículo 156 fracción III de la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado a cada uno, Magistrados dicho acuerdo fue notificado a los Ex-Servidores Públicos requeridos los días veintinueve y veinte de noviembre del año dos mil doce, a través del oficio número AGE/1421/2012 de fecha treinta de octubre del año 2012, los cuales en copia certificada se anexaron a la contestación de demanda para desmentir al magistrado Instructor, de que no se les hizo saber del requerimiento a los actores, puesto que en dichos oficio se estampó el nombre y firma y sello de recibido de las personas que recibieron los documentos, a los cuales solicitamos se les de valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos y con los que se demuestra plenamente que a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, Ex -Presidente Municipal y Ex -Tesorero del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, fueron notificados personalmente del oficio número AGE/1421/2012, donde en cumplimiento al acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce, se les requiere la entrega del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012, correspondiente al Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, donde se les hizo el apercibimiento respectivo, con lo que se desvirtua lo manifestado por lo actores, pues evidentemente que si hubo un requerimiento, que este se notificó personalmente, que dicho requerimiento tenía implícito un apercibimiento, y que al*

*transcurrir el término concedido y al no dar cumplimiento a este, se les hizo efectivo el apercibimiento.*

*Por lo anterior Magistrados de esa H. Sala Superior queda plenamente acreditado que la legalidad de las(sic) multa como medida de apremio es procedente en razón de que se cumplió con las formalidades, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:*

***MULTAS EN EL AMPARO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA MALA FE DEL INFRACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY RELATIVA, POR HABERSE IMPUESTO ÉSTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE.***

*Deben distinguirse dos clases de multas que se pueden aplicar en el juicio de amparo: a) Unas, son aquellas que se imponen como consecuencia por la violación a alguna disposición de la Lev de Amparo, como las previstas en los artículos 16, segundo párrafo, 32, último párrafo, 41, 51, último párrafo, 61, último párrafo, 71, 74, fracción IV, 81, 90, último párrafo, 100, 102, 119, 134, 149, penúltimo párrafo, 152, penúltimo párrafo, 153, último párrafo, 164, párrafo segundo, 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y, b) Otras, las que se imponen por desacato a un mandato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Lev de Amparo, donde se contempla la multa hasta de mil pesos como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. Hecha la anterior distinción, debe precisarse que el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, de manera textual, determina su ámbito legal de aplicación, al señalar que se refiere a filas multas previstas en esta ley", esto es, sirve para garantizar la legalidad de las multas mencionadas en el inciso a); sin embargo, debe advertirse que no en todos los casos en que deba aplicarse alguna de las multas-previstas en las disposiciones de la Ley de Amparo el Juez o tribunal está obligado a analizar, conforme al citado artículo 3o. /bis, si existió/ mala fe, pues, existen conductas sancionables que hacen presumible ese elemento;/(v. gr. artículo 224, párrafo segundo); en cambio, las multas mencionadas en el inciso b), que se aplican por incumplimiento a un mandato del juzgador de amparo, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y resultan de la aplicación supletoria del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles, el cual establece distintos medios de apremio, los cuales obedecen a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto obligar la contumaz en el cumplimiento de sus mandatos, entre éstos, la multa hasta por mil pesos, que a diferencia de las que se regulan por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo no se impone a razón de días de salario, y para su aplicación es innecesario analizar la mala fe o no en la conducta del infractor, puesto que la legalidad detestas*

*multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en: 1. Que exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Que al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Que se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. Que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Queja 26/2002. Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.*

*Queja 34/2002. Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.*

*Queja 36/2002. Director de Ingeniería del Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Gaspar Paulín Carmona.*

*Queja 19/2003. Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ausencia de la Secretaria de la Reforma Agraria y de los Subsecretarios del ramo y Oficial Mayor. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.*

*Queja 99/2004. Rubén Barroso García. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de agosto de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 89/2006-PS en que participó el presente criterio.*

*No. Registro: 178.974*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común, Novena Época -*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005,*

*Tesis: VI. 1o.A. J/27,.. Página: 988*

*Y dichos requisitos son:*

*1. Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la Auditoría General del Estado;*

*2. Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicara una medida de apremio;*

*3.- Que se determine con precisión la medida de apremio a aplicar previsto en la Ley;*

*4.- Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y,*

5.- *Que a partir de que surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad sin que hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectiva la medida de apremio al contumaz.*

*Y de las constancias que integran: los autos del presente juicio de nulidad magistrados, se prueba plenamente la validez de la multa impuesta como lo específico a continuación:*

1.-*Que exista un requerimiento legítimo y por escrito de la Auditoría General del Estado; esto se prueba con el Acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, mediante el cual se ordenó requerir a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter respectivo de Ex -Presidente Municipal y Ex -Tesorero del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, la entrega ante este Órgano Técnico el Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012.*

2. *Que al realizarse dicho requerimiento se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se aplicara una medida de apremio; esto quedó acreditado porque en dicho Acuerdo se apercibió a los ex -servidores públicos de que en caso de no remitirla dentro del término concedido, se les aplicaría la medida de apremio prevista por el artículo 156 fracción III de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.*

3.- *Que se determine con precisión la medida de apremio a aplicar previsto en la Ley; este requisito se cumple en razón de que se les advirtió a los actores que dicha medida de apremio consistiría en una multa equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado a cada uno de los Servidores Públicos referidos, en términos de lo que estable el artículo 156 fracción III de la Ley de la Materia.*

4.- *Que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; este requisito se cumplió debidamente puesto que dicho Acuerdo fue notificado personalmente a los Ex -Servidores Públicos requeridos el día veintinueve y veinte de noviembre del año de dos mil doce, a través del oficio número AGE/1421/2012 de fecha treinta de octubre del año 2015, y*

5.- *Que a partir de que surta efectos su notificación el acuerdo que contiene el requerimiento legítimo de la autoridad; sin que hubiera cumplido con el mismo en el término concedido, se haga efectiva la medida de apremio al contumaz. Este requisito se cumplió cabalmente puesto que a los servidores públicos se les concedió tres días hábiles para que dieran cumplimiento con la entrega de la información requerida, sin embargo no lo hicieron, tal y como quedo asentado en el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil doce el cual fue recurrido por los actores.*

Por todo lo anterior C. Magistrados, se deberá declarar la validez de la Resolución definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictada por este órgano de Fiscalización Superior en el expediente AGE-DAJ-RR-003/2013, instruido con motivo del Recurso de reconsideración interpuesto por los actores en contra del Acuerdo de ocho de enero de dos mil trece, dictado dentro del requerimiento del dentro del Requerimiento del Informe Financiero concerniente a la terminación del encargo correspondiente a los meses de **julio, agosto y septiembre** de la Hacienda Pública Municipal del ejercicio fiscal 2012, donde se hizo efectiva una medida de apremio en contra de los impetrantes, en la que se confirma la dicho(sic) acuerdo porque en él se aplica una multa como medida de apremio y no una sanción económica para que se cumplan con las formalidades que infundadamente señalan el Magistrado Instructor, además que dicho Acuerdo cumple con su debida fundamentación pues como lo podrá constatar **están señalados los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el Auditor General del Estado, para dictarlo, aunado a que como ha quedado corroborado deviene de un requerimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorga la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto no encuadra en ninguna causal establecida el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para declarar su nulidad, ya que no existe ninguna incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir ya que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de la Lev de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado**, y la medida de apremio impuesta a los impetrantes, cumple con la debida fundamentación y motivación, puesto que ya se les había apercibido de su imposición en caso de no cumplir con la entrega de los documentos requeridos, pues para aplicar una medida de apremio basta con apercibir al requerido para que sea legal la aplicación de las medidas de apremio, actualizándose con ello la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR, EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar^ tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de



*hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de qué aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.*

*No. Registro: 189.438*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Civil, Novena Época Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001, Tesis: 1 a./J. 20/2001, Pagina: 122*

*Contradicción de tesis 46/99/PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño; Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Por lo tanto, es insostenible que el magistrado instructor declare la nulidad, sin establecer en que Ley, principios constitucionales v generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía se establece que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación y motivación, pues dicho requisito quedó cubierto con los acuerdos mediante los cuales se les apercibió y el diverso de aplicación de la multa como medida de apremio, que aunado a la notificación de esa determinación, se corrobora con las constancias de las notificaciones efectuadas, se da cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, luego entonces, podemos concluir que la aplicación de la medida de apremio se llevó a cabo con fundamento en lo previsto por el artículo 156 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que faculta a este Órgano de Fiscalización Superior para su aplicación; y tuvo su origen en la resistencia de los actores a obedecer un mandato del Auditor General del Estado.*

*En las condiciones reseñadas Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que carece de los requisitos mínimos que ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y por lo tanto se debe ordenar el sobreseimiento del presente asunto porque la multa impuesta a los impetrantes es consecuencia legal y necesaria de un acuerdo consentido por los actores en razón de que no se reclamó la nulidad en esa vía dentro de los plazos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala, es decir, dentro de los quince días posteriores a su notificación, por lo que se deberá declarar la improcedencia y por consecuencia desechar la demanda de nulidad, sobreseyendo el Juicio de Nulidad citado al rubro.*

*Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado instructor no realizó un verdadero estudio y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas para demostrar la legalidad de los actos impugnados como lo exige artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, sin embargo la resolución que por esta vía recurro carece de dicho requisito fundamental, pues en ella no se establecen las Leyes, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía que exijan que la multa aplicada por medida de apremio debe ser impuesta en cantidad liquida como lo señala el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña.”*

**IV.-** Substancialmente señala el recurrente que le agravia la sentencia que se impugna porque se apartó de lo previsto por los artículos 128 y 129 fracciones II, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, número 215, porque carece de la debida fundamentación y motivación, que no valoró debidamente el acto impugnado para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación y solicita se sobresea el juicio en razón de que se actualiza la causal de improcedencia que prevé los artículos 74 fracciones XIV y XI y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en razón de que la multa impuesta en el acuerdo impugnado es derivado de otro consentido como lo fue el requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, en que se efectúa el apercibimiento con una multa, sin embargo los actores consintieron el acto y nunca lo impugnaron.

Que el Magistrado instructor falsamente manifiesta que en el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil doce, notificado a los actores el veintinueve y

veinte de noviembre del mismo año, no se les previno de ninguna sanción precisa, consideración completamente falsa, pues basta dar una simple lectura a dicho Acuerdo para darse cuenta que si se previno a los ex servidores públicos de la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento al requerimiento.

Que le causa agravios la determinación del Magistrado Instructor al señalar que no se sanciona con una cantidad determinada, porque sin ningún apoyo en algún precepto normativo jurisprudencia o principio general del derecho y más aún porque la Ley de la materia no establece que el Auditor General del Estado determine la cantidad líquida de las multas que se apliquen como medida de apremio.

Analizando en conjunto a los agravios vertidos por la recurrente, esta Sala los considera por una parte infundados y en otra parte fundados, pero inoperantes para revocar la sentencia que se impugna, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar se afirma que son fundados en parte, en relación con la consideración que hace el Magistrado de la Sala primaria Al estimar que la sanción económica impuesta al actor del juicio es ilegal, porque se determinó sobre días de salarios, sin especificarse la cuantificación de la misma, lo que es incorrecto, porque como bien lo señala la autoridad recurrente, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no establece que la multa deba determinarse en cantidad líquida, sino en salarios mínimos generales, de ahí que la autoridad no tiene la obligación de cuantificar el monto específico de la sanción económica para cumplir con el requisito de legalidad como incorrectamente lo entiende el Magistrado de la Sala Regional Instructora.

Sin embargo, el estudio que el A quo hizo sobre los elementos de la individualización de las sanciones administrativas impuestas al demandante es correcto y suficiente para declarar la nulidad e invalidez de la resolución impugnada en el juicio natural.

Lo anterior es así, porque el requisito de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a todos los actos de autoridad que impliquen molestia o privativamente de derechos, al establecer el citado precepto constitucional que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, la autoridad tiene la obligación legal ineludible en atención al dispositivo constitucional en cita, de justificar que su acto o resolución no son arbitrarios, porque tienen su origen en hechos sancionados por la ley, y que las disposiciones legales citadas tienen relación inmediata con el motivo de actuación de la autoridad.

En ese contexto, no basta citar de forma enunciativa los elementos constitutivos de determinada infracción administrativa para la imposición de la sanción o sanciones, sino que debe realizarse el análisis de aspectos tanto objetivos como subjetivos para la individualización de la pena, tales como circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito, condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes y agravantes, esto, aun cuando se trate de una sanción administrativa, porque el estado actúa en uso de su imperio para castigar conductas irregulares.

Ahora bien, el artículo 59 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción correspondiente, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio: la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Al efecto se transcribe el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

**"Artículo 59.** *Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*I. - Las circunstancias socio-económicas del servidor público;*

*II. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*III. - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*IV. - La antigüedad en el servicio;*

*V. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VII- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes citado, deben analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la multa que se está aplicando es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo, sin que puedan obtenerse a base de inferencias.

Al respecto, las autoridades demandadas al dictar la resolución impugnada esencialmente se limitaron a enumerar los elementos de la individualización de la sanción impuesta, toda vez de que los mencionan pero no hicieron un análisis objetivo para justificar la aplicación de la multa, consistente en cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a cada uno de los actores del juicio, sin exponer los motivos, razones o causas particulares y circunstancias especiales mediante las cuales se justifique la imposición de la sanción, ya que la autoridad sancionadora tiene la obligación de expresar las razones por las cuales optó por aplicar determinada multa.

Por otra parte el agravio relativo a que: *"la multa impuesta es consecuencia legal y necesaria del acuerdo del treinta de octubre de dos mil doce, ya que desde que desde el momento en que los ex servidores públicos fueron notificados del requerimiento consintieron el acto, ya que no lo impugnaron"*; a juicio de este Cuerpo Colegiado es infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada en virtud de que los actores no estaban obligados a impugnar el auto del treinta de octubre de dos mil doce, no obstante que en el mismo se les haya prevenido o apercibido que en caso de incumplimiento al requerimiento se harían acreedores a la imposición de una medida de apremio, toda vez que aún no les deparaba perjuicio pues se trataba de un acto futuro e incierto, por otra parte, el auto que sí se les depara perjuicio es el de fecha ocho de enero de dos mil trece de dos mil quince, en el que se les impone a cada uno de los actores la multa consistente en cuatrocientos días de salario vigente en la capital del Estado, acuerdo que impugnaron los coactores a través del recurso de

reconsideración y que se resolvió el veintidós de agosto de dos mil dieciséis por la Auditoría General del Estado, resolución que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, luego entonces, en el caso concreto, no se trata de actos consentidos.

**"ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.**

*Quando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 100/91. Héctor Miguel González Espinoza de los Monteros. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Francisco Martínez Hernández."*

En esa tesitura, se advierte de autos que el A quo, sí realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución combatida al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución del veintidós de agosto de dos mil dieciséis emitida por el Auditor General del Estado dictada en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-003/2013, interpuesto en contra del acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, en el que se impone una multa, al quedar plenamente acreditada la causa de invalidez prevista

en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

**"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes los agravios expresados por la autorizada de la autoridad demandada para revocar la sentencia definitiva impugnada procede a confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/001/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; 1º, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados en consecuencias inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autorizada de la autoridad demandada, a través de su ocurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/593/2017**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRM/001/2017.**

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**